

Señor  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Correo: [j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Verbal- Apelación sentencia de EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H. vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>  <b>Correo:</b> <a href="mailto:nvsolucionesjuridicas@hotmail.com">nvsolucionesjuridicas@hotmail.com</a>  <b>Radicado:</b> 11001080000820229994801  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuenta corriente # 052064672</li> <li>• Chequera # 765554696</li> </ul>
--------------------	--

**LAURA MARCELA HENAO JAIMES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como **apoderada** del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme al poder de sustitución otorgado que se anexa al presente escrito, manifiesto a usted que **acepto el poder** encomendado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de conformidad con los documentos que se aportan.

Por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** proferida de manera oral el pasado **8 de agosto de 2023** por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de la siguiente manera:

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 447596933**

**A. PUNTOS RELACIONADOS RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO AV VILLAS S.A. POR EL PAGO DE LOS CHEQUES OBJETO DE LITIGIO.**

1. La sentencia de primera (1<sup>era</sup>) instancia incurre en error al indicar que, la firma del señor GERMÁN SUAREZ NÚÑEZ, plasmada en los cheques objeto de litigio es notoriamente falsa y con diferencias burdas, por las siguientes razones:
  - a. El A quo no valoro íntegramente las pruebas obrantes en el plenario, teniendo en cuenta que de la documental aportada, tales como la solicitud de activación de chequera, el soporte de entrega de chequera, la tarjeta única de registro de firmas # 08001038082, la firma del señor **GERMÁN SUÁREZ NÚÑEZ**, varía respecto de lo que el Despacho determinó como el patrón en la firma, por lo que no puede ser un elemento contundente para determinar que es un elemento notorio de falsedad.

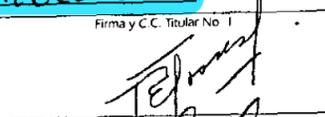
Banco AV Villas TARJETA ÚNICA DE REGISTRO DE FIRMAS					Número 008001038082	
Fecha 2015 / 06 / 09	Oficina 008 Bogota Avenida 19	Jornada Diurno	Hora 01:40:11 PM	Atendido por 1023919517		
Nombre del cliente SUAREZ NUÑEZ, GERMAN			Tipo ID C	No. de Identificación 79364558		
Nombre de quien firma <i>Germán E. Suárez N.</i>			Número de Identificación 79364558			
 Firma			 Huella			
Autorizo el uso de mi firma para realizar el proceso de visación en todos los productos que poseo con el Banco						

F-08-008-6 Original archivo

Titular(es) Edificio Recoleta de San Diego 7.H Ciudad y Fecha Bogotá, enero 26/18

Solicito(amos) la entrega de  01 chequeras de: 15 Cheques  30 cheques  de la Cuenta corriente No. 012054672  
Los autorizo(amos) para que el valor correspondiente sea cargado a esta cuenta y acepto(amos) cumplir las cláusulas de compra y manejo de esta chequera estipuladas en el contrato de Cuenta Corriente del Banco AV Villas.

He(amos) recibido de conformidad  chequera No. 765554696 con los cheques del No. 1972061 al 9287090

Firma y C.C. Titular No. 1 	Huella Titular No. 1 	Huella Titular No. 2 	
Firma y C.C. Titular No. 2 			

765-62333-5





- b. El A quo, centró su análisis al cotejó exclusivamente de la tarjeta de firmas # 08001038082 con las firmas proyectadas en los cheques objeto de litigio, sin revisar y validar las demás pruebas obrantes en el plenario, por lo que de manera errada determinó el patrón de la firma del señor GERMÁN SUAREZ NÚÑEZ y en ese sentido, no se puede considerar un elemento contundente para determinar que es un **elemento notorio de falsedad**.
  - c. El A quo no tuvo en cuenta que no existe posibilidad que dos firmas o escrituras sean exactamente iguales entre sí, por tanto, las firmas proyectadas en los cheques objeto de litigio pasaban un proceso normal de visación como en este caso ocurrió, sin que, por ello, dicha situación sea atribuible de manera negativa a mi representada teniendo que asumir conductas delictivas fuera de su orbita contractual.
2. La sentencia de primera (1<sup>era</sup>) instancia incurre en error al indicar que, la falsedad en los cheques objeto de litigio es notoria, pues en su integridad los **cheques son a la vista legítimos y pasan el proceso de visado** conforme se acreditó en el dictamen grafológico, grafotécnico y físico efectuado el **7 de diciembre de 2018** por el perito JAIME GREGORIO MORENO MORA, en el que se concluyó:
    - a. La firmas registradas fueron imitadas por lo que el timador tuvo modelos de las firmas auténticas , logrando un nivel técnico aceptable de similitud frente a las firmas patrones.
    - b. Existe semejanza en estructura y forma de las firmas giradoras.
    - c. La falsedad de dichas firmas no es notoria.
    - d. El perito experto concluyó que no es fácil detectar la falsedad de las firmas en un proceso normal de visación.
    - e. Los cheques analizados no evidencian rastros de adulteración o manipulaciones en su materialidad.
    - f. Los cheques corresponden a ejemplares auténticos pertenecientes a la chequera entregada al titular de la cuenta corriente.
    - g. La falsificación no fue burda ni notoria.
    - h. Los cheques objeto de reclamo no presentaron alteración o falsificación física.
    - i. Las firmas de los cheques pasan un proceso normal de visación.

Por lo anterior, para que mi representada pudiera evidenciar la falsedad de las firmas de los cheques objeto de cobro requería de análisis y procedimientos especiales con instrumental óptico para un estudio a fondo, lo cual no se realiza en un proceso de visación normal por ninguna entidad financiera situación que no tuvo en cuenta el A quo y tampoco valoró adecuadamente.

3. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) instancia no tiene en cuenta que se cumplen los demás presupuestos decantados por la jurisprudencia respecto de la exoneración de responsabilidad de las entidades financieras así como El análisis de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y la ley respecto de la responsabilidad por el pago de los cheques extraviados debe realizarse de manera completa y no como se realizó en la sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) Instancia, donde no se evaluaron todas las pruebas aportadas.

Dentro del plenario se acreditó que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos para el pago de cheques por canje y ventanilla en oficinas propias y del Grupo Aval, de conformidad con los siguientes puntos que han sido decantados por la jurisprudencia:

- a. Verificación del cheque en físico.
- b. Visación de las firmas presentes en los cheques contra las registradas en el sistema y condiciones de manejo.
- c. Visación del saldo.

- d. Disponibilidad de fondos.

Así mismo el A quo no valoro debidamente el **Manual de Cheque por ventanilla el Cajero** dispuesto por mi representada, para proceder a efectuar el pago de cheques por ventanilla, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a. Esté a nombre del portador, girador o un beneficiario (persona natural o Jurídica).
  - b. No presente restricciones de negociabilidad: No Negociable o Páguese únicamente al primer beneficiario.
  - c. No presente restricciones sobre la forma de pago: Para abono en cuenta, Consignar en la cuenta de, consígnese solo en la cuenta de.
  - d. No esté cruzado (2 línea paralelas o cláusula de cruce registrada manualmente o preimpresa en el anverso del título). En caso de presentar cruce, el Cajero debe verificar que éste se haya levantado al reverso del cheque, debidamente aprobado con las firmas del girador o giradores, teniendo en cuenta que se deben mantener las condiciones de manejo de la cuenta (firmas y sellos).
  - e. Que no posea sello de canje. En caso de existir, éste debe estar debidamente levantado.
  - f. En el reverso del cheque esté la firma y el número del documento de identificación de la persona o entidad a quien fue girado el cheque, o el último endosatario. Si en el anverso del cheque aparece la anotación de Páguese únicamente al primer beneficiario o No negociable, éste debe ser pagado exclusivamente a quien se giró inicialmente.
4. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) instancia no tuvo en cuenta que, la carga de probar que las firmas en los cheques eran **notoriamente falsas** le corresponde al cuentacorrentista que pierde la chequera o los cartulares, así como tampoco valoró debidamente la responsabilidad del EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H., en los hechos objeto de litigio.
- a. Dentro del plenario la demandante no acreditó con prueba siquiera sumaria que las firmas contentivas en los cheques objeto de litigio, correspondieran a una **falsificación o adulteración notoria o burda**.
  - b. El A quo no valoró debidamente que en el proceso se acreditó que el EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H., incumplió el contrato de cuenta corriente # 052064672 al no desplegar actos de prudencia, diligencia, cuidado y custodia de la chequera # 765554696, toda vez, que no se desvirtuó que la chequera estando en su custodia terceros tuvieron acceso a ella, efectuando una falsificación de la firma sin un previo borrado.
  - c. El A quo no valoro que la demandante, no velo por el cuidado y custodia de los cheques entregados por mi representada de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos, ya que los cheques presentados para pago fueron los ejemplares auténticos pertenecientes a la **chequera # 765554696**.
  - d. El A quo no valoró que, la notificación por parte de la hoy demandante respecto de la pérdida de los cheques, solo se dio posterior al pago de los cheques objeto de litigio y no de manera oportuna para haber extremado las medidas de seguridad para evitar su pago.
  - e. El A quo no valoro las obligaciones contractualmente pactadas en el **contrato de cuenta corriente # 052064672**, ya que se estipulo que es **responsabilidad exclusiva del cliente** cualquier uso indebido que se haga de cualquier cheque, así como en caso de falsedad o alteración de los cheques imputable a culpa o responsabilidad del cliente (como sucedió en el presente caso).
5. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) instancia incurre en error al indicar que, es responsabilidad del BANCO el pago de los cheques objeto de litigio pese a que se demostró dentro del proceso lo siguiente:
- a. La parte demandante no acreditó dentro del plenario siquiera con prueba sumaria los elementos necesarios para justificar un **incumplimiento contractual y/o extracontractual** por parte de mi representada.
  - b. Se acreditó en el plenario que BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A., entregó al cliente la **chequera # 765554696** compuesta por treinta (30) cheques del # 1922061 al # 9282090 completa y a satisfacción.
  - c. Mi representada no recibió aviso de pérdida o extravío de los cheques con los consecutivos **#2007081, #2111079, #3006072, #3006086, #2333083, #9282085 y #3222074** por parte del cuentacorrentista.
  - d. El A quo no valoro que conforme al **contrato de cuenta corriente # 052064672** suscrito entre EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H., y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se tiene que es **responsabilidad exclusiva del cliente** el pago de los cheques que se hayan presentado a cobro antes de que la entidad Bancaria reciba el respectivo aviso de sustracción o extravío.
  - e. El A quo no valoró que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., no recibió por parte del cuentacorrentista, solicitud de bloqueo de cheques o de la **chequera # 765554696**.

- f. El A quo no tuvo en cuenta que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos para el pago de cheques por canje y ventanilla en oficinas propias y del Grupo Aval.
  - g. La pérdida de los cheques obedeció a la falta de cuidado y debida diligencia de la parte demandante.
  - h. Las firmas de los cheques pagados y que son objeto de litigio **son tan exactas a las originales que siete (7) cajeros diferentes** en diferentes entidades financieras realizaron el respectivo pago.
  - i. Existe semejanza en estructura y forma de las firmas giradoras con las que reposan en los cartulares.
  - j. El perito experto concluyó que **no es fácil detectar la falsedad de las firmas en un proceso normal de visación.**
6. En la sentencia de Primera (1era) Instancia no se analizó que en todos los documentos aportados la firma del señor **Germán Suárez Núñez**, varía respecto de lo que el Despacho determinó como el patrón en la firma, por lo que no puede ser un elemento contundente para determinar que es un **elemento notorio de falsedad.**
- a. Conforme al peritaje efectuado por profesional idóneo las dos (2) firmas desde el punto de vista externo se parecen.
  - b. Se debe tener en cuenta que la inclinación de la firma es variable, para tenerla como elemento contundente.
  - c. Las firmas de los siete (7) cheques objeto de litigio son catalogadas como aceptables por su forma estructural de parentesco por lo que pasan un proceso de visación.
  - d. No existen elementos contundentes que permitan evidenciar una falsificación notoria o burda.
  - e. Los cajeros no tienen la capacidad de hacer un análisis íntimo de la dinámica de la firma para poder establecer la falsificación, esto solo lo hace un profesional.
  - f. Tan aceptables fueron las firmas registradas en los cheques que pasaron procesos de visación por siete (7) Cajeros de entidades diferentes.

**B. Puntos relacionados sobre la condena al pago de los intereses corrientes contractuales corrientes a la tasa pactada entre las partes.**

1. En el presente caso, las partes no pactaron intereses corrientes respecto al producto financiero **Cuenta corriente # 052064672** y **Chequera # 765554696**, y en ese sentido **no existen intereses pactados** para realizar el pago.
  - a. El EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H. se apertura **cuenta corriente # 052064672** con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la que se encuentra asociada la **chequera # 765554696** compuesta por **treinta (30) cheques**, sin que entre las partes por su relación contractual se haya pactado interés alguno.
  - b. Se acreditó dentro del plenario que la **chequera # 765554696 fue recibida sin objeción** por parte de la parte demandante, pues nunca se presentó algún tipo de queja o reclamación por parte del titular de la cuenta, razón por la que no procede algún tipo de reconocimiento de intereses.
2. La sentencia de Primera (1era) instancia en su parte considerativa no relaciona la razón de la condena a intereses corrientes en un producto financiero que no tiene pactado ninguna tasa.
  - a. El A quo no valoró la prueba documental contrato de cuenta corriente suscrito entre mi representada y la parte demandante en la que claramente se evidencia que no existe pactada tasa de interés que deba ser objeto de condena.
  - b. El A quo desconoció que el pago de los siete (7) cheques obedeció al cumplimiento de Manuales internos de cada entidad Bancaria, pasando un proceso normal de visación y en ese sentido no es viable se condene al Banco a reconocimiento y pago de interés alguno.
3. La sentencia de Primera (1era) instancia no tiene en cuenta que contractualmente el BANCO AV VILLAS S.A., no está obligado a reconocer intereses por el producto financiero del que es titular el demandante, pues estos no se encuentran pactados.
  - a. El A quo no valoró que los hechos objeto de litigio se dieron consecuencia de una **indebida custodia de la chequera por parte de la demandante**, situación que se traduce en una consecuencia adversa y gravosa.
  - b. El A quo no valoró que la falsificación o adulteración resultó **no notoria.**

- c. El A quo no valoro que **no se dio aviso oportunamente al banco para impedir el pago del título**. En ese sentido no es viable se condene a pago de interés alguno.
4. De condenarse a mi representada BANCO AV VILLAS S.A., al pago de cualquier interés esta condena debe tener sustento legal o contractual, sin embargo, en el presente caso no se evidencia ningún sustento por parte del A quo para dicha condena.
- a. El A quo condeno a intereses que no se encuentran pactados entre las partes.
  - b. No existió incumplimiento contractual por parte del Banco.

**C. Puntos relacionados sobre las costumbres transaccionales de la parte demandante.**

1. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) instancia, no tuvo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia a la entidad financiera no se le puede exigir que se detenga a realizar verificaciones adicionales pues a la entidad financiera le basta con comprobar lo siguiente:
- a. La firma del emisor del título coincida con la registrada.
  - b. Establecer la corrección del formulario y su adecuado diligenciamiento
  - c. La legitimación del tenedor
  - d. Dentro de los principios reconocidos por el estatuto mercantil se encuentra el de la buena fe.
  - e. La falsificación de las firmas no fue burda, grotesca o notoria para el cajero de la entidad.
  - f. Los montos dispuestos en los cheques no constituían una señal de alarma.
  - g. En el contrato de cuenta corriente bancaria se estableció que los dos cuentacorrentistas serían los encargados del manejo y custodia de la chequera
  - h. Demás argumentos expuestos en literales A y D a los que me remito por economía procesal teniendo en cuenta que detallan los argumentos expuestos.
2. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) instancia, tampoco tuvo en cuenta lo debidamente probado dentro del proceso a través del interrogatorio de parte respecto de las sumas pagadas a través de cheques de manera usual.
- a. El A quo no valoró que la parte demandante confesó no revisar la chequera constantemente.
  - b. El A quo no valoro que la parte demandante confesó que utilizaba los cheques para el pago de servicios, honorarios del contador, administración, temas de mantenimientos entre otros sin especificar una cuantía fija en cada uno.
  - c. El A quo no valoro que la demandante confesó que en ocasiones se expedían cinco (5) o siete (7) cheques por día, lo cual no estaba ajeno a los hechos materia del presente litigio.
3. La sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) Instancia Confunde la diferencia entre la obligación que tienen las entidades financieras de elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y aquella consistente en definir procedimientos para la confirmación oportuna de operaciones monetarias.
- a. El A quo no valoro debidamente que EDIFICIO RECOLETA DE SAN DIEGO P.H., como cliente incumplió su obligación contractual e instrucciones de establecer los mecanismos de seguridad que le permitieran mantener la confidencialidad, cuidado, custodia y uso de la **chequera # 765554696**, respecto a las recomendaciones brindadas por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
  - b. El A quo no valoro que cuando la parte demandante adquirió el producto, el Banco le brindó las **"Recomendaciones de Uso y Seguridad"**, respecto al uso de chequeras.
  - c. El A quo no valoró que en el presente caso no aplicaba la política de consultar previa y telefónicamente al librador sobre el pago de los cheques, resaltando que, solo se confirma telefónicamente con el titular de la cuenta o representante legal los **cheques iguales o superiores a \$30.000.000**.

**D. PUNTOS RELACIONADOS RESPECTO DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR EL JUEZ DE PRIMERA (1<sup>era</sup>) INSTANCIA RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE PRACTICARON DENTRO DEL PROCESO QUE DEMOSTRABAN LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO AV VILLAS S.A.**

1. La Sentencia de (1<sup>era</sup>) instancia **no realizó un análisis** probatorio adecuado y completo de las pruebas que se recaudaron dentro del proceso que acreditaron que el proceso de visado para el pago de los cheques se realizó en debida forma, pues se efectuó en cumplimiento de los siguientes requisitos generales:
  - a. Verificación del cheque en físico.
  - b. Visación de las firmas presentes en los cheques contra las registradas en el sistema y condiciones de manejo.
  - c. Visación del saldo.
  - d. Disponibilidad de fondos.
  - e. Tanto así, que los cheques pasaron proceso de visado en siete (7) cajeros de entidades diferentes.

2. La Sentencia de (1<sup>era</sup>) instancia **no realizó un análisis** probatorio adecuado y completo de las pruebas que se recaudaron dentro del proceso que acreditaron que las firmas plasmadas en los cheques objeto de litigio **NO contienen patrones que sean burdos para que a simple vista se logre determinar que la firma es notoriamente falsa.**

Lo anterior, conforme se desarrollo en el literal A, al que me remito por economía procesal y que expone detalladamente los argumentos aquí esgrimidos.

3. El A quo no valoro debidamente el testimonio del señor OSCAR ANDRES WAKED CEBALLOS Gerente Sucursal Bogotá de SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACA LTDA "SERVIBOY LTDA", quien manifestó de manera ejecutiva entre otras las siguientes a partir del minuto 00:11:28:
  - a. La oficina de administración es espacio con llave sin que la empresa de seguridad ni el personal tenga acceso.
  - b. Conforme a la validación de la bitácora nadie por esa fecha ingresó a la oficina de administración.
  - c. Conforme a validación de cámaras de seguridad del lobby no se evidencia que tercero haya ingresado a la oficina diferente a la administradora.
  - d. Se revisaron daños o forcejeo de puertas y chapas de la oficina o de la caja de seguridad donde reposaba la chequera sin evidencia.
  - e. El personal de aseo solo entra a la oficina de la administración cuando la administradora se encuentra allí.
4. El A quo no valoro que dentro del plenario se acreditó que la falsificación de los cheques se efectuó estando la chequera en custodia de la parte demandante.
5. El A quo no valoro debidamente el testimonio de la Subgerente de oficina del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la señora MARIA ISABEL TORRES CAÑON, quien manifestó entre otras las siguientes, de manera ejecutiva a partir del minuto 00:29:09:
  - a. Cuando se presentó novedad o petición por la parte demandante ya los cheques habían sido pagos.
  - b. Cuando ingresa personal a trabajar al Banco y posteriormente, el área de formación indica como son las firmas, altura e inclinación, todas las características que se deben validar en un proceso de visado.
  - c. El Banco cita a los cajeros para hacerles charlas de seguridad y capacitación.
  - d. Por experiencia, se manifestó que un cajero podría estar haciendo proceso de verificación de firmas unas cuarenta (40) veces al día.
  - e. Se explicó a detalle como se efectúa el proceso de validación de cuenta para el pago de cheques.
6. El A quo no valoro debidamente el testimonio del perito Grafólogo Forense el señor JAIME GREGORIO MORENO MORA, quien manifestó entre otras las siguientes, de manera ejecutiva a partir del minuto 00:55:21:
  - a. El visador no es perito.
  - b. Se requiere de estudio para el análisis interno de una firma.
  - c. Las dos (2) firmas en el cheque y en la tarjeta de firmas del señor **GERMÁN SUÁREZ NÚÑEZ**, desde el punto de vista externo se parecen.
  - d. Nunca hay dos firmas iguales por la dinámica escritural.
  - e. Se deben valorar los rasgos de la firma no solo en tema igual sino constante.
  - f. La inclinación de una firma es variable.
  - g. El visador hace una comparación visual de las firmas.
  - h. Para la elaboración del dictamen se revisaron documentos físicos y originales.
  - i. Las firmas no tienen temblores marcados a simple vista.

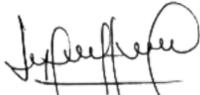
- j. El falsificador tuvo patrones para practicar las firmas.
  - k. El nivel formo estructural de las firmas es aceptable por lo que pasaba un proceso de visado.
  - l. Para detallar la falsedad de las firmas se requiere: experiencia, tiempo y elementos técnicos que claramente no tiene un cajero.
7. El A quo no valoro que se acreditó dentro del plenario por medio de profesional idóneo que la falsificación de las firmas no fue burda ni notoria.
  8. El A quo no valoro que se acreditó dentro del plenario por medio de profesional idóneo que los cheques objeto de reclamo no presentaron alteración o falsificación física.
  9. El A quo no valoro que se acreditó dentro del plenario por medio de profesional idóneo que las firmas de los cheques pasan un proceso normal de visación.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa solicito a su Honorable despacho lo siguiente:

## II. PETICIÓN

1. Se reconozca personería de conformidad con los documentos aportados.
2. Se **REVOQUEN** los **NUMERALES SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, de la **sentencia** proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el pasado **8 de agosto de 2023**, exonerando a mi representada de cualquier condena de conformidad con lo acreditado en el plenario.

Del Señor Juez



**LAURA MARCELA HENAO JAIMES**  
C.C. # 1.032.459.103 de Bogotá  
T.P. # 283.051 de C.S. J.  
Correo: [abogado10@kingsalomon.com](mailto:abogado10@kingsalomon.com)